

DECRETO 642 DE 2001

(abril 16)

por el cual se reglamenta el artículo 112 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994.

Nota: Derogado por el Decreto 2832 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, establece que la formación profesional de los educadores corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación y a las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas como escuelas normales superiores, para atender programas de formación de docentes para el nivel de preescolar y el ciclo de básica primaria;

Que el Decreto 3012 del 19 de diciembre de 1997, contempla las disposiciones para la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores;

Que el Decreto 808 del 8 de mayo de 2000, modificó el artículo 8° del Decreto 3012 del 19 de diciembre de 1997 y dispuso que las escuelas normales superiores pueden aceptar en el ciclo complementario de formación docente únicamente a los educadores bachilleres que a 31 de diciembre de 1999 estaban vinculados al servicio educativo estatal y no posean título de bachiller con profundización en educación o título de bachiller pedagógico;

Que es necesario derogar el Decreto 808 del 8 de mayo de 2000, y establecer que al ciclo complementario de formación docente ofrecido por las escuelas normales reestructuradas y

autorizadas, pueden ingresar las personas que acrediten título de bachiller y no exclusivamente los educadores bachilleres vinculados al servicio educativo estatal,

DECRETA:

Artículo 1°. Las Escuelas Normales Superiores podrán aceptar en el ciclo complementario de formación docente a los aspirantes que acrediten título de bachiller.

Para los bachilleres pedagógicos y los bachilleres con profundización en educación, este ciclo tendrá una duración de cuatro (4) semestres académicos.

Para los bachilleres con título diferente al de bachiller pedagógico o al de bachiller con profundización en educación, este ciclo tendrá una duración de seis (6) semestres académicos y para éstos se exigirá como mínimo tres (3) años de experiencia docente, en un establecimiento educativo formal aprobado oficialmente.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 8° del Decreto 3012 de 1997 y el Decreto 808 del 8 de mayo de 2000.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.